

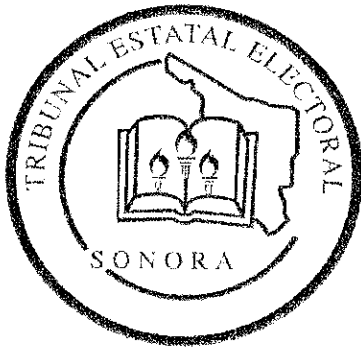
**RECURSO DE QUEJA**

**EXPEDIENTE:** RQ-PP-25/2018.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 13  
CON CABECERA EN GUAYMAS,  
SONORA.

**MAGISTRADA PONENTE:** LEOPOLDO  
GONZÁLEZ ALLARD.



Hermosillo, Sonora, México, a veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de queja identificado con clave RQ-PP-25/2018, promovido por el C. Oscar Adán Valencia Domínguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual impugna el Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Distrito 13, con cabecera en Guaymas, Sonora, llevado a cabo en sesión de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos dieciocho, se celebró la elección de Diputados Locales en el Estado de Sonora, entre ellas la correspondiente el distrito 13, con cabecera en Guaymas, Sonora.

**2. Cómputo municipal.** El cuatro de julio del mismo año, el Consejo Distrital Electoral 13, con cabecera en Guaymas, Sonora, realizó el cómputo distrital de la elección de Diputado Local por el referido distrito y, una vez finalizado, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Encuentro Social y del Trabajo.

**3. Presentación del medio de impugnación.** Con fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, el C. Oscar Adán Valencia Domínguez en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso recurso en contra del cómputo distrital de la elección de Diputado Local por el Distrito 13, con cabecera en Guaymas, Sonora

**4. Recepción e inicio.** Mediante auto de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el Recurso de Queja y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-PP-25/2018; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

**5. Admisión de Demanda.** Por acuerdo de veintidós de julio del presente año, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por recibidas parcialmente las documentales remitidas por el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Distrital Electoral 13, con cabecera en Guaymas, Sonora; por recibido el informe circunstanciado que rindiera el Presidente de dicho Consejo, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención. Se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente como de la autoridad responsable, a la vez que se requirió a ésta última, a efecto de que remitiera a este Tribunal diversas constancias para mejor proveer.

**6. Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**



**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso e) de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 322 párrafo segundo fracción III, 323, 353, 354 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de queja promovido por un partido político en contra del cómputo distrital de una elección de Diputado Local.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja.** La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se impugna el cómputo distrital de una elección de diputado local.

**a) Oportunidad.** El recurso de queja fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Distrital correspondiente, como se desprende de la copia certificada de acta de sesión cómputo de fecha cuatro de julio del presente año, levantada por el Consejo Distrital Electoral 13, con cabecera en Guaymas, Sonora, pues éste concluyó en la misma fecha, por lo que si el plazo de cuatro días inició a partir del cinco de julio, y la demanda que dio origen al presente recurso de queja fue presentado ante la autoridad señalada como responsable el día ocho del mismo mes y año, como se advierte del acuse de recibo correspondiente, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

 **b) Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios. 

**c) Requisitos especiales del recurso de queja.** De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la ley electoral local, se desprende que se objetan los resultados del Cómputo Distrito de la elección de Diputado Local por el Distrito 13, con cabecera en Guaymas, Sonora, así como la causal correspondiente.

**d) Legitimación y personería.** El actor está legitimado para promover el presente juicio en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, según quedó acreditado con la constancia que remite la autoridad responsable.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** El partido político recurrente en esencia sostiene que el cómputo impugnado, vulnera la esfera atributiva de derechos del partido político que representa a la vez que quebranta las prevenciones instituidas por los artículos 245, 246, 249 y 251 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; ello en virtud de que el resultado consignado en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Distrital para la Elección de Diputado Local por el Distrito 13, con cabecera en Guaymas, Sonora, levantada el día cuatro de julio del presente año, indebidamente le reconoce solamente la cantidad de 1,075 votos, cuando lo correcto es que se asentaran los 10,753 que obtuvo la fórmula postulada por su partido y al no hacerlo así, la autoridad responsable le quitó sin justificación alguna la cantidad de 9,678 votos.

El agravista desarrolla sus proposiciones inconformatorias y pedimentos, con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que vierte en el memorial de queja, cuyo contenido se da en este apartado por reproducido a fin de evitar repeticiones innecesarias.

#### **SEXTO. Estudio de fondo**





En primer término, es pertinente precisar que por razones de técnica, este Tribunal analizará en forma conjunta los motivos de disenso contenidos en el cuerpo de su escrito de queja, así como en el primero y único agravio de dicho recurso; ello de conformidad con las tesis de jurisprudencia números 2/98 y 4/2000, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN**



**ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION”.**

Así, en el presente caso, tenemos que la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar, si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, procede la recomposición de los resultados consignados en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Distrital para la Elección de Diputado Local por el Distrito 13, con cabecera en Guaymas, Sonora.






Pues bien, a juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias sumariales, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos son infundados y, bajo circunstancia alguna, conducen a la alteración del sentido inicial del acto impugnado, por lo que se impone su confirmación.


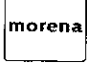



En efecto, carecen de sustentación fáctica y jurídica los argumentos que construye el partido demandante en su afán de justificar sus alegaciones en el sentido de que el cómputo llevado a cabo por el Consejo Distrital Electoral 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, riñe con el orden jurídico establecido, quebrantando las prevenciones de los artículos 245, 246, 249 y 251 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ello en virtud de que el recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que se suprimió del cómputo distrital la cantidad de 9,678 votos, emitidos a favor del partido político que representa, pues contrario a ello, en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Distrital para la Elección de Diputado Local por el Distrito 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, levantada el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, se consignaron de forma correcta e íntegra los resultados obtenidos en la sesión de cómputo distrital, en el apartado correspondiente, como se puede apreciar a continuación:

PARTIDO COALICIÓN CANDIDATO	CONTRIBUYO	CON NUMERO
	SEIS MIL QUINIENTOS SEIS	6506
	DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES	10753
	MIL CIENTO TREINTA Y SEIS	1136
	DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE	2989

	MIL OCHOCIENTOS DOCE	1812
	DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO	18938
	QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO	548
	MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO	1335
	CIENTO OCHENTA Y SEIS	186
	CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO	488
	TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO	374
	CINCuenta	50
	CIENTO CUARENTA Y CUATRO	144
	TRES MIL OCHENTA Y OCHO	3088
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CUARENTA Y TRES	43
VOTOS NULOS	MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES	1273
TOTAL	CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES	49663

Adicionalmente, en el acta cuyos resultados se impugna, en el apartado correspondiente a la distribución de votos para candidatos comunes o coaliciones, se asentaron los resultados siguientes:

CANDIDATURA		
	SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE	6599
	MIL SETENTA Y CINCO	1075
	MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE	1229
	TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES	3363
	CINCO MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE	5377

	MIL OCHOCIENTOS DOCE CUATRO MIL TRECIENTOS UNO	1812
	CUATRO MIL TRECIENTOS UNO	4301
	DIECINUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y UNO	19361
	OCHOCIENTOS SIETE	807
	MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO	1335
	TRES MIL OCHENTA Y OCHO	3088
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CUARENTA Y TRES	43
VOTOS NULOS	MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES	1273
TOTAL	CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES	49663

Como se puede apreciar, existe una diferencia substancial entre la cantidad de votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional en uno y otro apartado del Acta Final de Escrutinio y Cómputo Distrital impugnada, pero ello se debe a que el Consejo Distrital Electoral 13, con cabecera en Guaymas, Sonora, procedió a realizar la distribución de votos en términos de lo pactado por partidos políticos, conforme a la normatividad de los artículos 99 BIS y 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con la CLÁUSULA OCTAVA del Convenio de Candidatura Común suscrito por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos a los cargos de elección popular en fórmulas en 6 Distritos electorales locales y en planillas para 12 Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018,.

En efecto, los artículos 99 BIS y 99 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen lo siguiente:

*"ARTÍCULO 99 BIS.- Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.*

*Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar*

para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

...  
...  
...

V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y

ARTÍCULO 99 BIS 2.- El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

...  
...

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que participa.

Por su parte, en la CLÁUSULA OCTAVA del Convenio de Candidatura Común suscrito por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos a los cargos de elección popular en fórmulas en 6 Distritos electorales locales y en planillas para 12 Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018; aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del Acuerdo General CG71/2'18 publicado en el Boletín Oficial del Estado del lunes dieciséis de abril de dos mil dieciocho, Tomo CCI, Número 31. Secc. IV, los partidos políticos acordaron:

"CLAUSULA OCTAVA. De la forma en que se acreditarán los votos a cada partido político.

Las partes convienen que la forma en la que se distribuirán los votos para cada partido político integrante de la Candidatura Común, será la siguiente:

...  
...  
...

EN EL DISTRITO 13

a) Partido Revolucionario Institucional: 10%.

b) Partido Nueva Alianza: 40%.

c) Partido Verde Ecologista de México: 50%

...  
..."

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas adminiculada con lo acordado en el convenio de candidaturas comunes no puede ser otra que aquella que nos permita concluir que los partidos políticos tienen derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el



que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate, el cual deberá contener, entre otros elementos, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, así como que los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto y, finalmente, que en el caso concreto de la elección de Diputado Local por el Distrito 13, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, convinieron que la acreditación de votos sería en un 10% para el primero de los mencionados, 50% para el segundo y 40% para el último de los mencionados.

De ahí que si en el caso concreto, el Consejo Distrital 13, con cabecera en Guaymas, Sonora, al momento de establecer los resultados en el apartado correspondiente a la distribución de votos para candidatos comunes del Acta Final de Escrutinio y Cómputo Distrital para la Elección de Diputado Local por el Distrito 13, consignó la cantidad de 1,057 votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, resulta claro que ello obedece a que dicha cantidad corresponde precisamente al 10% de los votos obtenidos por el candidato común postulado por dicho partido y los diversos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, conforme a la referida CLÁUSULA OCTAVA del convenio respectivo, por lo que no se actualiza el agravio delatado por el inconforme.

En mérito de lo anteriormente expuesto, ante lo infundado del agravio hecho valer por el partido quejoso, lo procedente es confirmar en sus términos el Cómputo Distrital de la elección de Diputado Local por el Distrito 13, con cabecera en Guaymas, Sonora, llevado a cabo en sesión de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y de los diversos 1, 3, 357, 358, 359, 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Se declara INFUNDADO el agravio formulado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 13, con cabecera en Guaymas, Sonora, mediante el cual impugna el Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Distrito 13 y, en consecuencia:

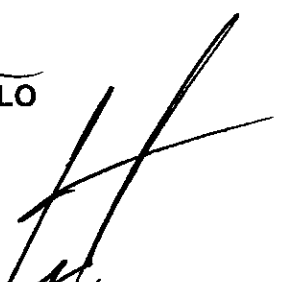
**SEGUNDO.-** Se CONFIRMA en sus términos el Cómputo Distrital de la elección de Diputado Local por el Distrito 13, con cabecera en Guaymas, Sonora, llevado a cabo en sesión de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.


**NOTIFÍQUESE,** de conformidad a lo establecido por los artículos 337 y 338, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.

  
**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO**

  
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO**

  
**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**